LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12 de febrero del 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación de la Resolución N° RE-00296-2025 del 29 de enero del 2025, con copia íntegra del Acto al señor GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.138.281, y se desfija el día 18 de febrero del 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Juan Pablo Gómez Ramírez
Nombre funcionario responsable

firma

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió la Resolución N° RE-00296-2025 del 29 de enero del 2025 Mediante la cual Se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio De Carácter Ambiental.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia, el día 07 de febrero de 2025, se intentó contactar a **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.138.281. Sin embargo, al no contar con información de contacto, fue imposible establecer comunicación con el mencionado. Por lo tanto, se procederá a notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma

Juan Pablo Gómez R.

Expediente o radicado número SCQ-135-0229-2016

RESOLUCIÓN NO.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ-135-0229 del 12 febrero de 2016, se denuncia ante CORNARE que "*se está talando y quemando bosque natural*" en la vereda Quebradona del Municipio de Santo Domingo.

Que el día 16 de febrero de 2016, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas de ubicación W: 075° 02'31.6"; N: 06°,29',3.1316"; W: 075°,4',11.6544"; Z: 1606 m.s.n.m. Vereda Quebradona del Municipio de Santo Domingo, de la cual se generó el informe técnico N° 135-0067- 2016 del 25 de febrero de 2016, y en el que se concluye que:

"(…)

1. La afectación ambiental realizada en el predio es moderada.
2. Se nota que la quema realizada en el lote ubicado en jurisdicción del municipio de Santo Domingo, fue premeditada, puesto que salvaguardaron el cerco de alambre para que este no sufriera ninguna afectación al momento de la quema. 3. Se observó durante la visita que el lote que fue talado, es para cultivo de café, porque ya se estaba haciendo el almacigo al momento de visita.
4. No se respetó el retiro de la quebrada, Quebradona como tampoco el afloramiento que está a un lado de donde se está realizando la tala del bosque.
5. La afectación ambiental realizada es en un área de aproximadamente 2.5 hectáreas sumando la tala y la quema.

6. Durante la visita uno de los posibles infractores que acompaño la visita, afirmó que la tala se realizó con el fin de hacer cultivos de pancoger y cultivos de café y el lote quemado es para uso pecuario (ganadería).

(…)"

Que mediante Resolución N° 135-0058 del 16 de marzo de 2016, se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades de tala y quema a los señores **GILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.138.281 y **EDISON ANDRES PIEDRAHITA** (sin más datos).

Que el día 18 de mayo de 2017 se realizó visita de control y seguimiento, del cual se generó el informe técnico No 135-0173 del 26 de mayo del 2017, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

Verificación de Requerimientos o Compromisos

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender la tala		X			No se amplió la tala después de la atención a la queja.
Suspender las quemas ya que estas están prohibidas.			X		Se quemó, después de la atención a la queja.
No sembrar pasto ni productos agrícolas en el lugar donde se realizó la tala y la quema.			X		Se sembró pasto, plátano y café en los lotes intervenidos.
Garantizar la estabilización y la recuperación boscosa natural en la totalidad del área intervenida y evitar el acceso de ganado en estos lotes			X		No se ha permitido la estabilización de los lotes ya que en estos se estableció. pasto, plátano y café.
Iniciar un proceso de reforestación con especies nativas, especialmente siete cueros.			X		Esta reforestación no se ha realizado.
No ampliar y respetar la frontera agropecuaria.			X		No se ha cumplido por que los retiros de 2 fuentes afectadas no se respetaron

Nota 1. El señor Guillermo y su esposa nunca suministran información que permita comunicación directa por algún medio con el señor Édison Andrés.

Nota 2. Los señores, Guillermo Alirio Castaño Gaviria y Édison Andrés Piedrahita no han presentado descargos de las notificaciones que se les ha entregado y no se sabe si el señor Andrés está enterado de las actuaciones que se han realizado en sus propiedades.

Otras situaciones encontradas en la visita:

En la visita de control y seguimiento hubo una queja, que afirmaba que estos señores adquirieron un lote en la vereda Alto Brasil en la que talaron bosque nativo y también quemaron, se tomó la queja y se verificó y efectivamente la información suministrada la que resultó real, y es un nuevo lote donde se deforestaron más de 3 hectáreas talado y quemado para siembra de pasto.

26. CONCLUSIONES: En general lo establecido en el acto administrativo, Resolución con radicado N° 135-0058 del 16/03/2016 no se ha cumplido ya que en la visita no se evidenció ninguna actividad de las señaladas en el acto.

(…)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0142-2017 del 23 de junio del 2017, notificado de forma personal el día 29 de junio de 2017, **SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de los señores **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.138.281 y **ÉDISON ANDRÉS PIEDRAHITA** (sin más datos) por el siguiente hecho:

- Realizar talas, quemas, ampliar la frontera agropecuaria, y desconocer lo ordenado en la resolución No 135-0058 del 16 de marzo del 2016. Actividades realizadas en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo, en las coordenadas N: 06°,29',3.1316" 1W.075°,4' 11.6544" Z: 1606, evidenciadas el día 16 de febrero de 2016.

Que mediante informe técnico de control y seguimiento N° 135-0312-2018 del 03 de octubre de 2018, se conceptúa lo siguiente:

"*(…)*

OBSERVACIONES:

No se continuó con la tala, pero se continuó desarrollando las actividades en ambos lotes, uno con siembra de pasto y el otro con establecimiento de cultivo de café y plátano, haciendo caso omiso a lo estipulado en la Resolución con radicado N° 135-0058-2016 del 16 de marzo de 2016.

CONCLUSIONES:

En general lo establecido en la Resolución 135-0058-2016 del 16 de marzo de 2016 no se ha cumplido ya que en la visita no se evidenció ninguna de las actividades señaladas en el acto administrativo antes mencionado

(…)"

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "*(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, modificada por la Ley 2387 del 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(…)*

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° 135-0238-2018 del 11 de octubre de 2018, notificado por aviso, fijado en la página web de la Corporación y en la cartelera de la Regional Porce Nus el día 31 de octubre de 2018 y desfijado el día 07 de noviembre de 2018, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos a los señores **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.138.281 y **ÉDISON ANDRÉS PIEDRAHITA**, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, a saber:

"*(…)*

CARGO UNO: Articulo 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques.* En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su

periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua" …

CARGO DOS: Artículo 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: …10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(…)"

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los investigados no presentaron escrito de descargos frente a los cargos formulados.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 135-0220-2020 del 06 de octubre de 2020, notificado por aviso, fijado en la página web de la Corporación y en la cartelera de la Regional Porce Nus el día 09 de octubre de 2020 y desfijado el día 19 de octubre de 2020, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja SCQ-135-0229 del 12 de febrero de 2016
- Informe técnico con radicado número 135-0067 del 25 de febrero del 2016
- Resolución impone medida preventiva con radicado numero 135-0058-2016
- Informe técnico con radicado número 135-0173-2017
- Auto inicia proceso sancionatorio con radicado numero 135-0142 del 23 de junio del 2017
- Informe técnico con radicado número 135-0312 del 03 de octubre de 2018
- Auto formula pliego de cargos con radicado numero 135-0238 del 11 de noviembre de 2018

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

Realizar visita técnica en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental

Que, de conformidad con lo ordenado, se llevó a cabo visita técnica en el lugar objeto del asunto, el día 3 de noviembre de 2020, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° 135-0350-2020 del 04 de noviembre de 2020, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

En conversación con la señora Martha Lucia esposa del señor Edison Andrés Piedrahita esta nos manifiesta que la finca ya no pertenece al señor Guillermo Alirio Castaño Gaviria, siendo el señor Edison Andrés Piedrahita Cuartas con cédula

71317.688 propietario del predio ubicado en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo

El día de la visita se puedo evidenciar que el lote donde se realizó la tala de arboles se encuentra en estado de revegetalización natural y una parte de lote es aprovechado con cultivos agrícolas (café) para el sustento de la familia.

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender todas las actividades de intervención del bosque como la tala y la quema.	03/10/2020	X			El día de la visita se pudo evidenciar que los señores Guillermo Alirio castaño y Edison Piedrahita no continuo con la tala de árboles en su predio.
Iniciar labores que permitan la recuperación y regeneración natural de la cobertura vegetal en los sitios afectados	03/10/2020	X			El día de la visita se evidencio la regeneración del lote donde fueron talados los árboles de manera natural.

26. CONCLUSIONES:

Los señores Guillermo Alirio Castaño Gaviria y Edison Andrés Piedrahita no continuaron con la tala de arboles en su predio ubicado en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo

Durante el recorrido de verificación realizado el día 03 de noviembre de 2020 en compañía de la señora Martha Lucia Castañeda Gallo al predio ubicado en la vereda Quebradora del municipio de Santo Domingo, no se encontró tala de árboles.

Se puede concluir que los señores Guillermo Alirio Castaño Gaviria y Edison Andrés Piedrahita cumplieron al 100% con los requerimientos formulados por Cornare mediante el auto con radicado N° 135-0142 de 23 de junio del 2017

(…)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 135-0311-2020 del 26 de noviembre de 2020, notificado por aviso, fijado en la página web de la Corporación y en la cartelera de la Regional Porce Nus el día 03 de diciembre de 2020 y desfijado el día 11 de diciembre de 2020, a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que los investigados, no presentaron alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a los señores **GUILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía No.

70.138.281 y **ÉDISON ANDRÉS PIEDRAHITA,** con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

"(…)

CARGO UNO: ***Articulo 2.2.1.1.18.2.*** **Protección y conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua" …*

CARGO DOS: ***Artículo 7º.*** **Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: …10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

(…)"

Se advierte que los investigados no hicieron uso del derecho a la defensa y contradicción en el procedimiento sancionatorio que se adelanta en su contra.

Evaluado el acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental, encuentra este despacho, lo siguiente:

Frente a la estructura del cargo formulado:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 2024, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Así pues, es claro para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones el vicio será todavía mayor. En efecto, si la decisión sancionatoria corrige los vacíos o yerros de la formulación el cargo de manera considerable habrá violación al principio de congruencia; pero si la decisión que resuelve el fondo el asunto corre la misma suerte, el vicio se convertirá en una falsa motivación. Por ello, es que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "imputación válida".

El pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica y de otro lado es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para la defensa del investigado y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente; así las cosas, este debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las conductas investigadas, información que no se evidencia de manera clara en el cargo formulado.

Así las cosas, la indebida formulación de cargos, puede traducirse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en este, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular.

De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias

obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para el caso que nos ocupa, los cargos formulados carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar puesto estos se limitan a relacionar la normatividad infringida, lo que imposibilita el ejercicio del derecho fundamental de defensa y contradicción por parte de los investigados, por tanto, se considera, estos no pueden ser llamados a prosperar.

Frente a la individualización de los investigados:

Frente a la individualización del presunto infractor, la Ley 1437 de 2011 establece que en el acto de formulación de cargos deberá señalarse con precisión y claridad las personas objeto de la investigación y es a estas personas a quienes deben notificarse personalmente las actuaciones:

> ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...) *Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares. si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados*. (...)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que uno de los investigados el señor EDISON ANDRÉS PIEDRAHITA, no se encuentra debidamente individualizado, situación que imposibilitó además la debida notificación de las diferentes actuaciones jurídicas de que trata el articulo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, surtidas por parte del despacho y que, a pesar de no contarse con dicha información por parte de la Corporación no se adelantó la etapa de indagación preliminar contenida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que permitiera identificar e individualizar el presunto infractor.

En virtud de todo lo anterior, si bien por parte de los investigados se realizaron actividades que pudieran afectar los recursos naturales con ocasión a las actividades de tala de árboles, de acuerdo a lo formulado en el pliego de cargos; dichos cargos no pueden llamarse a prosperar, al no respetarse el debido proceso en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 del 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, vulnerando en este sentido, el derecho a la defensa y contradicción de los investigados.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente SCQ-135-0229-2016, se puede establecer que los cargos formulados no se encuentran llamados a prosperar, toda vez que no se dio una correcta adecuación entre los hechos objeto reprochados.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "*presunción de responsabilidad*" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración.

Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

"(…) ***ARTÍCULO 1°.*** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 2024, el cual reza: "**Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la*

comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

En mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a los señores **GILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.138.281 y **EDISON ANDRES PIEDRAHITA** (sin más datos), mediante Resolución N° 135-0058 del 16 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a los señores **GILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.138.281 y **EDISON ANDRES PIEDRAHITA** (sin más datos), de los cargos formulados en el Auto N° 135-0238-2018 del 11 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **GILLERMO ALIRIO CASTAÑO GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía número

70.138.281 y **EDISON ANDRES PIEDRAHITA** (sin más datos), localizados en la vereda Quebradona del municipio de Santo Domingo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental archivar el expediente **SCQ-135-0229-2016**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

***Expediente* SCQ-135-0229-2016**
Fecha: 10/01/2025
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernan
Vo.Bo: Verónica Pérez Henao / Jefe Oficina Jurídica